

JURISPRUDENCIA PENAL (Sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia)

ANOTADAS POR
ANGEL DE ALBA Y OSUNA
Abogado Fiscal

Automovilismo: Sentencia de 4 de noviembre de 1959.

No comete el delito comprendido en el artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, el que conduce un ciclomotor de 63 c.c. de cilindrada careciendo de licencia de conducción, cuando por estar el motor inservible sólo se pone en movimiento, acciona y marcha en su condición de bicicleta mediante el juego de pedales. (Es Ponencia del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia y del Tribunal D. Vicente Jorge Ochoa).

RESULTANDO: Probado y así se declara que el procesado, el día 17 de junio de 1959, conducía desde la calle del Santísimo Cristo a la Estación férrea de Cieza, un ciclomotor de 63 c.c. de cilindrada, propiedad de la firma M. M. M., cuyo oencargado dió la orden, vehículo que por tener el motor averiado al faltarle desde hacía tiempo una bobina de alta, sólo se ponía en movimiento, se accionaba y marchaba en su condición de bicicleta mediante el juego de pedales.

CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados no son legalmente constitutivos del delito de conducción ilegal del artículo tercero de la Ley de 9 de mayo de 1950, pues si bien es cierto que para su conducción como vehículo de motor de 63 c.c. se precisa la oportuna licencia para conducir conforme al artículo primero del Decreto de diecinueve de diciembre de 1957, al tener inservible aquél por carecer desde hacía tiempo de un elemento esencial, sólo actuaba el día de autos como ciclo o bicicleta para cuya conducción no se precisa autorización especial alguna, por lo que procede absolver al procesado de la infracción penal de que es acusado.

Dos aspectos de interés recoge la anterior sentencia: Uno, que integra el delito del artículo 3.º, de la Ley de 9 de mayo de 1950, el hecho de conducir un vehículo de motor de 63 c.c. de cilindrada, careciendo de la oportuna licencia de conducción.

Otro, que no se comete el delito cuando, por estar inservible el motor, el vehículo funciona sólo en su condición de bicicleta.

En cuanto al primer aspecto, la Sentencia aprovecha la ocasión para sentar jurisprudencia en el debatido problema de si se cometía o no delito al conducir un vehículo de motor de cilindrada inferior a 75 c.c. careciendo de la oportuna licencia, problema creado por las varias disposiciones dictadas al efecto, no todas concordantes entre sí. Hoy la discusión está zanjada: Para conducir vehículos de motor de cilindrada inferior a 75 c.c. se requiere la licencia ordenada en el artículo 1.º, del Decreto de 19 de diciembre de 1957, y su falta se equipara a efectos penales a la de la habilitación legal a que hace referencia el artículo 3º, de la Ley de 9 de mayo de 1950.

En su otro aspecto también es, sin duda, correcta la calificación de la Sentencia. El Derecho y la Justicia no pueden colocarse de espaldas a la realidad como ocurriría si, haciendo una aplicación integral de la Ley, se condenara por conducir un vehículo de tracción mecánica cuando ya no lo era, como el de autos, que marchaba impulsado no por el motor, sino por el esfuerzo muscular de su conductor. Mas es conveniente destacar la necesidad de ceñir la doctrina de este fallo a sus justos límites, y exonerar de culpa al conductor solamente en el supuesto de que el motor esté inservible, pues de admitir otras hipótesis (avería ocasional, circulación en punto muerto, etc.) se abriría la puerta a ciertas exculpaciones que no tienen cabida ni en la letra, ni en el espíritu de la Ley.

Imprudencia simple con infracción de Reglamentos: Sentencia de 11 de noviembre de 1959.

Comete el delito previsto y penado en el párrafo segundo, del artículo 565 del Código Penal, el automovilista que marchando con luz de cruce no modera la velocidad suficientemente para dominar su vehículo dentro de la zona de visibilidad, determinando con ello un atropello que pudo ser evitado de haber marchado a velocidad más reducida. Es Ponencia del Ilmo. Sr. Magistrado D. Mariano Sánchez-Olmo Espinosa).

RESULTANDO: Probado, y así se declara, que en las primeras horas de la noche del 11 de agosto de 1959, el procesado conducía legalmente habilitado el automóvil matrícula M..... propiedad de su padre por la carretera de Cartagena a Murcia en dirección a esta última, y al llegar al desvío del «Palmar», cambió el alumbrado intensivo por el de cruce al acercarse una bicicleta que circulaba en dirección contraria con lo que quedó reducida su zona de visibilidad y cuando una vez realizado el cruce, marchando por su derecha a velocidad excesiva en relación con la maniobra efectuada, volvió al alumbrado intensivo, observó que delante de él, también por su derecha en la misma

dirección, marchaba montado en bicicleta sin luz piloto C. V. A. al cual alcanzó a pesar del brusco viraje que realizó intentando evitar el atropello, causándole lesiones con fractura de la base del cráneo a consecuencia de las cuales falleció. Los herederos de la víctima han renunciado a la indemnización por haber percibido la que les correspondía.

CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de imprudencia simple con infracción de reglamentos del que resultó homicidio definitivo y penado en el artículo 565, párrafo segundo, en relación con el 407, ambos del Código Penal, porque el procesado vulnerando lo dispuesto en el artículo 17 del Código de la Circulación, no moderó su velocidad cuando marchaba con el alumbrado de cruce lo suficiente para moderar su vehículo dentro de la zona de visibilidad y ello determinó el atropello que pudo ser evitado de haber marchado a velocidad más reducida y aunque la falta de luz piloto en la bicicleta atropellada pudo contribuir a que ocurriera el hecho, fué factor decisivo la falta de previsión del procesado.

Es el de esta Sentencia uno de los tantos supuestos en que se manifiesta la imprudencia, que adquiere variedad infinita cuando de accidentes de circulación se trata.

Aunque jurídicamente el caso ofrezca poco interés, estimamos conveniente destacarlo en atención a que esta modalidad de accidentes se prodiga con exceso en Murcia y su provincia. Es muy numerosa la circulación rodada y no todos cumplen con las normas que la prudencia aconseja y el Código de la Circulación exige.

A veces un hecho tan normal cual es efectuar de noche el cruce con otro vehículo puede, si se omite la diligencia que esta maniobra requiere, ocasionar gravísimas consecuencias de ordinario mortales, porque cuando el obstáculo, peatón o vehículo, se descubre ya no hay tiempo para evitar la colisión. Es muy corriente afirmar en los Tribunales que el conductor procesado observó las reglas de la circulación porque a su debido tiempo dió las luces reglamentarias de cruce, y no se le puede exigir —se alega— que a cada instante haya de pararse para prevenir el posible accidente, pues entonces la circulación se haría extremadamente morosa.

Pues bien, esto que parece exagerado, pararse incluso si es preciso, es lo que la prudencia aconseja y el Código de la Circulación ordena bien claro en el artículo 17, al disponer que los conductores de vehículos deben ser dueños en todo momento del movimiento de los mismos, y están obligados a moderar la marcha, y si preciso fuera a detenerla, cuando las circunstancias de la visibilidad lo impongan, y especialmente en los cruces con otros vehículos efectuados por la noche.

Es de interés destacar también, que la sentencia, al condenar al procesado no obstante carecer el ciclista atropellado de toda señal que advirtiera su presencia, reafirma una vez más el principio de que en materia penal no existe compensación de culpas.

Allanamiento de morada: Sentencia de 2 de noviembre de 1959.

No comete el delito previsto y penado en el artículo 490 del Código Penal, el procesado, que desobedeciendo las reiteradas órdenes del hijo de la moradora, siendo ésta cabeza de familia se niega a abandonar la morada ajena, sin que conste que la madre se opusiera a la permanencia del extraño dentro del domicilio familiar. (Es Ponencia del Ilmo. Sr. D. Joaquín de Domingo y Peón, Presidente del Tribunal).

RESULTANDO: Probado y así se declara que el procesado, debido a mantener una amistad de gran intimidad con XXX frecuentaba su domicilio y estaba autorizado por ésta para penetrar en el mismo cuando creyese conveniente, y así se encontraba en el citado lugar cuando llegó el hijo de aquélla, militar con destino en otra población, el que advirtió al procesado que se marchara y no volviera por la referida casa, y como contestara que eso se lo debía decir su madre, se entabló una discusión entre ambos, ausentándose de la casa la madre sin intervenir en la cuestión, marchándose poco después el inculcado, regresando nuevamente sobre las seis de la tarde, penetrando en el domicilio sin violentar cerradura ni candado alguno, llegando poco después el hijo, que volvió a insistir en que se marchara aquél, originándose nueva discusión, permaneciendo en el piso hasta que llegó la fuerza pública, que condujo a ambos a la Comisaría de Policía.

CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados no son legalmente constitutivos del delito de allanamiento de morada del artículo 490, apartado segundo, del Código Penal, puesto que el procesado penetró en la casa con pleno consentimiento y autorización de la moradora e inquilina del piso, y cabeza de familia, sin que sea bastante para configurar este delito la oposición de un hijo de la moradora, que además no tiene su domicilio en aquel lugar, por tener el destino en localidad diferente, y no constar que aquella autorización fuese anulada, modificada o alterada.

Conforme resulta del texto legal, y afirma la doctrina, tres son los elementos constitutivos del delito de allanamiento de morada:

- a) *El hecho de entrar o permanecer en morada ajena.*
- b) *Que la entrada o permanencia, sean contra la voluntad expresa o tácita del morador.*
- c) *Voluntad delictuosa.*

No obstante considerar de interés la exégesis de todos y cada uno de estos elementos, vamos a limitar nuestra anotación a la precisión del concepto de «morador», que emplea el texto legal, por entender, que en la delimitación de su alcance radica la solución del problema a que la sentencia se refiere.

¿A quién se llama morador? En sentido general, al que habita el local o conjunto de locales que sirven de habitación a una persona o a su familia. En este sentido pues, son moradores, tanto el cabeza de familia, como las demás personas que viven bajo su autoridad, guarda, tutela o dependencia.

Mas para los efectos del artículo 490, la expresión morador, entendemos nosotros, es más limitada: Se circunscribe al cabeza de familia, de tal manera

que —y en ello abunda Cuello Calón—, en caso de desacuerdo con los restantes miembros de la misma, ha de prevalecer su voluntad, siendo ésta la decisiva para determinar la existencia o inexistencia del delito.

¿Tiene alguna limitación el derecho del cabeza de familia a admitir, o negar la entrada, o permanencia en su domicilio a los extraños? Indudablemente sí; es opinión común la de que el límite viene impuesto por el respeto a los legítimos intereses de los demás familiares, de modo que nunca la autoridad del cabeza de familia podrá justificar la entrada en la morada, contra la voluntad de los familiares, de persona ajena que lesione los intereses protegibles de éstos.

Por ello puede afirmarse, que los moradores miembros de la familia, sólo pueden oponerse a la entrada o permanencia de extraños en el domicilio familiar, en dos ocasiones: Una, cuando lo hagan en representación del cabeza de familia y tengan su aprobación; otra, cuando la presencia del extraño, independientemente de la voluntad del cabeza de familia, lesiona sus intereses legítimos.

Así, en el caso de autos, no constante la oposición de la madre, ni que fueran lesionados los intereses jurídicos del hijo, habrá que estimar, como lo hace la Sentencia, que no se cometió el delito de allanamiento de morada.